



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Arauca, once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No: 81001-2339-000-2023-00090-00
Demandante: Harold Eduardo Sua Montaña
Demandados: Fredy García Hernández y Otros
Medio de Control: Nulidad Electoral
Asunto: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral, formulada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, con el fin de que se declare la nulidad de la elección de los señores Fredy García Hernández, Willi Pineda Ortega, Ubeimar Pedraza, Luis Simón León, Ubaldina Aguilar González, Jesús Albeiro Vera Mora, Herney Aguirre Jiménez, Javier Alfonso Ariza, Darwin Andrés Bolívar y Milton Alexander Villamizar.

En este orden, el medio de control de nulidad electoral comporta un proceso de naturaleza especial, de allí que deban seguirse las reglas sustanciales y procesales trazadas por el legislador para este tipo de procedimientos; sin embargo, ha de precisarse que, en los aspectos no regulados en ese procedimiento especial, deben aplicarse las disposiciones del proceso ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Designar de manera clara las personas que integran la parte demandada, precisando la corporación o cargo para el cual fueron elegidas, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 275 de la misma codificación.
2. Precisar las pretensiones de la demanda, expresando con claridad y precisión lo que se pretende, haciéndolo de manera separada frente a cada uno de los demandados; en tanto, que no es claro lo que se pretende. En el evento de tratarse de acumulación de pretensiones, deberá presentar las mismas con observancia de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 162 de la precitada codificación en armonía con lo normado en los artículos 163 y 275 de la misma.
3. Precisar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales ha de ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior teniendo en cuenta que los mismos no fueron relatados en un orden estructurado, tal y como lo exige el numeral tercero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

4. Precisar los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando con precisión las que se aplican a cada uno de los actos que se mencionan como demandados, aclarando y precisando la causal de nulidad electoral, las normas violadas y el concepto de violación, en la medida que lo expresado en el escrito de demanda no es coherente con la causal invocada. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A, en armonía con el 165 y 275 de la misma codificación.
5. Señalar el lugar y dirección donde los demandados recibirán las notificaciones personales, toda vez que en el escrito de demanda allegado solo se manifiestan los datos de notificación del demandante. Lo anterior, conforme lo estipulado en el numeral séptimo del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Remitir copia de la demanda y sus respectivos anexos a los demandados, conforme lo estipula el numeral octavo del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues si bien el actor manifestó desconocer los medios de notificación personal, lo cierto es que la norma antes citada señala que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En atención a lo anterior, como la demanda no cumple con las exigencias previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá. En consecuencia, se le otorgará el término de tres (3) días a la parte actora a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de su rechazo, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 276 del estatuto en cita.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante

CUARTO: Surtido el traslado, regrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso con la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Magistrada